



Proceso: Ejecutivo Singular No. 680014003022-2019-00665-00
Demandante: **BANCO POPULAR S.A.**
Demandado: **FLOR ANGELA QUINTERO SAAVEDRA**
Providencia: **SENTENCIA**

Bucaramanga, seis (6) de mayo de dos mil veinte (2020)

Sería del caso proceder a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, si no fuera porque considera el Despacho que la prueba de interrogatorio de parte deprecada por la ejecutante deviene inútil e irrelevante para la demostración de los hechos en que se fundó la contestación de las excepciones propuestas por la ejecutada, razón por la cual y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 168 de la norma en cita se negará el decreto y práctica de la referida prueba.

En consecuencia, procede el Despacho a emitir sentencia anticipada de conformidad a lo dispuesto en el artículo 278 # 2 del C.G.P, como quiera que no hay pruebas por practicar, limitándose las mismas a las pruebas documentales aducidas y aportadas por las partes. Así mismo, no existe causal alguna que invalide lo actuado, encontrándose acreditados los elementos sustanciales y procesales necesarios para proferir el correspondiente fallo.

I. ANTECEDENTES

1. De la demanda

Refiere la entidad actora que la demandada se obligó a pagar a favor del BANCO POPULAR S.A. la suma de \$25'800.000,00, pagaderos en sesenta (60) cuotas mensuales cada una por valor de \$637.876.00 a partir del 5 de julio de 2015 y así sucesivamente el 5 de cada uno de los meses futuros hasta el pago total de la deuda.

Agrega que la referida cuota corresponde al capital de la obligación más los intereses de plazo y el valor de un seguro; sin embargo, que en el presente proceso hará exigible únicamente lo concerniente al capital e intereses causados y no pagados desde el 5 de diciembre de 2015, calenda desde la cual la que la ejecutada incurrió en mora.

Conforme las anteriores circunstancias fácticas, la parte Demandante solicitó se librara mandamiento de pago a su favor y en contra de la demandada por la suma de cada una de las cuotas causadas y no pagadas desde 5 de diciembre de 2015 hasta el 5 de septiembre de 2019, más los intereses corrientes sobre cada uno de los instalamentos a la tasa de 16.62 % efectivo anual e intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida a partir de su vencimiento, así mismo, solicitó la suma de \$5'359.675,00 por concepto de capital acelerado e intereses moratorios a partir del 6 de octubre de 2019; por ultimo invocó se condenara en costas y agencias en derecho a la parte demandada.

2. De la Admisión y Notificación

Cumplidas las ritualidades, se libró mandamiento de pago¹ en contra de FLOR ANGELA QUINTERO SAAVEDRA, por los valores y conceptos solicitados en la demanda y a favor de la parte ejecutante.

La demandada se notificó personalmente del auto que libró mandamiento de pago, el 24 de enero de 2020, y la obligada contestó la demanda dentro de la respectiva oportunidad procesal por intermedio de apoderado judicial.

2.1 De la contestación

La vocera judicial de la demandada se pronunció respecto a cada uno de los hechos del escrito genitor y se opuso a la totalidad de las pretensiones planteando como excepciones de mérito las que denominó:

PRESCRIPCIÓN DE LA TOTALIDAD DE LA OBLIGACION: Aduciendo que la demandada incurrió en mora desde el 5 de diciembre de 2015 y la demanda se presentó el 21 de octubre de 2019, es decir

¹ Folio 42 a 45 C.1



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELÉFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER

después de transcurridos 3 años y nueve meses; por lo cual, considera que de conformidad con el Art.789 del C. Co., debe declararse fenecido el termino para propender el cobro de la obligación.

PRESCRIPCIÓN DE LAS CUOTAS CAUSADAS: de forma subsidiaria solicitó se declare la prescripción de las cuotas vencidas con anterioridad al 24 de enero de 2018, es decir las que corresponden a los años 2015, 2016 y 2017, por haberse notificado a la ejecutada luego de transcurridos de tres años desde su exigibilidad.

Refiere que habrá que restar de las 60 cuotas acordadas para el pago de la obligación, 5 meses que ya fueron cancelados y los instalamentos que están prescritos, quedando pendiente por cancelar únicamente 28 cuotas que ascienden a la suma de \$12.040.000,00 por concepto de capital.

COBRO DE LO NO DEBIDO: Aduce que se observa un abuso por parte de la Entidad Financiera pretender el pago de interés corrientes, pues no se sabe a qué periodo corresponden ni a que tasa se cobra, razón por la que sostiene que en caso de que no prospere la prescripción total de la obligación, la única cantidad exigible corresponde al valor de \$12.040.000,00 por concepto de capital.

2.3 Traslado excepción de mérito

El apoderado de la parte Demandante en escrito presentado al Juzgado el día 28 de febrero de 2020, dentro del término concedido manifestó su inconformismo a la prosperidad de las excepciones de fondo planteadas de la siguiente forma:

Frente a la excepción de prescripción de la totalidad de la obligación y de las cuotas causada, refiere que la demandada presenta mora desde diciembre de 2015 y que en el título valor base de ejecución se pactó la forma de pago por instalamentos, haciendo que cada cuota tenga una fecha de vencimiento distinta de la otra, lo cual traduce el vencimiento de la obligación para el 5 de junio de 2020.

Así mismo, que el Art. 789 del C. Co. contempla que la acción cambiaria prescribe en tres años a partir de su vencimiento; por lo cual, para el caso bajo estudio el título objeto de ejecución prescribiría para el 5 de junio de 2023.

En lo que toca a la excepción denominada “cobro de lo no debido”, sostiene que la obligación que por esta senda se persigue, se hace conforme a las condiciones pactadas en el pagare suscrito y en consecuencia las cuotas causadas desde el 5 de diciembre de 2015 y septiembre de 2019, comprenden el valor de capital más intereses de plazo y es a partir del 6 de octubre de 2019, desde que se hace uso de la cláusula aceleratoria y no como lo refiere la pasiva, desde el día en que incurrió en mora.

Así las cosas, que a la fecha la ejecutada adeuda la suma de \$26.548.536,00 junto con los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida.

II. CONSIDERACIONES

DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

La legitimación en la causa tanto por activa como pasiva de las partes, se encuentra acreditada del título valor objeto de cobro en el presente proceso, como quiera que se libró a favor de la persona jurídica demandante **BANCO POPULAR**, como acreedor del derecho crediticio contenido en el pagaré No. 48403140001646, ostentando plena legitimación para el ejercicio de la acción cambiaria derivada del no pago de dicho instrumento cambiario, en su calidad de tenedor legítimo del mismo.

En lo que respecta a la legitimación en la causa por pasiva de la demandada **FLOR ANGELA QUINTERO SAAVEDRA** es claro para el Despacho que la ejecutada se obligó al pago del derecho crediticio contenido en el título valor base de ejecución y así mismo, que la firma impuesta en dicho instrumento cambiario fue plasmada por aquella. A tal conclusión se allega de la presunción de autenticidad de la que goza el título valor (Art.244 del Código General del Proceso) máxime cuando la parte demandante no desvirtuó tal presunción proponiendo bien fuera la tacha de falsedad o el desconocimiento de documento (Art. 269 y 272 ibídem)



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELÉFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER

Así las cosas, es claro que concurre legitimidad por activa y por pasiva para el cabal ejercicio de la acción cambiaria adelantada por intermedio del presente proceso ejecutivo.

IV. CASO CONCRETO

En el presente caso como título base de ejecución se allega el pagare No. 48403240001646 suscrito por FLOR ANGELA QUINTERO SAAVEDRA, a la orden del BANCO PUPULAR, que registra como importe la suma de \$25.800.000,00, pagaderos en 60 cuotas mensuales de \$637.876,00 a partir del 5 de julio de 2015 y así sucesivamente el 5 de cada uno de los meses futuros hasta completar el valor de \$38.272.560,00.

Dicha obligación mensual corresponde al capital de la obligación más los intereses de plazo y el valor por un seguro; empero, el valor de dicho seguro no se hará exigible por medio de la presente acción, así las cosas, pretende el ejecutante el pago de cada una de las cuotas a partir del 5 de diciembre de 2015, fecha en que incurrió en mora la ejecutada, hasta el 5 de septiembre de 2019, más los intereses corrientes sobre cada uno de los instalamentos a la tasa de 16.62 % efectivo anual e intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida a partir de su vencimiento, así mismo, solicitó la suma de \$5'359.675,00 por concepto de capital acelerado más los intereses moratorios a partir del 6 de octubre de 2019.

Al momento de la presentación de la demanda, al hallarse reunidos en el instrumento presentado los requisitos generales y especiales prescritos por los artículos 619, 621 y 709 del Código de Comercio para esta clase de títulos valores y tratándose de un título del cual se deriva una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada, conforme lo contemplado el Art. 422 del CGP, este Juzgado libró mandamiento de pago datado del 31 de octubre de 2019.

La parte demandada se opuso a las pretensiones de la demanda, mediante las excepciones de mérito que denominó: 1.- "PRESCRIPCIÓN DE LA TOTALIDAD DE LA OBLIGACION" y como subsidiaria de esta "PRESCRIPCIÓN DE LAS CUOTAS CAUSADAS" y 2.- "COBRO DE LO NO DEBIDO".

Frente a la primera, prescripción total de la obligación y la subsidiaria, prescripción de las cuotas pactadas, se estudiarán conjuntamente al concernir sobre el mismo asunto, dichas excepciones fueron cimentadas por la vocera judicial de la pasiva, aduciendo que desde la fecha en que se incurrió en mora, 5 de diciembre de 2015, a la presentación de la demanda, 21 de octubre de 2019, han transcurrido más de tres años y nueve meses; por lo cual la obligación está más que prescrita. En caso de que no prospere dicha excepción, se declare la prescripción sobre las cuotas causadas de los años 2015, 2016 y 2017, por haber transcurrido más de tres años desde su exigibilidad.

A luz del art. 789 del C. Co., la acción cambiaria directa prescribe a los tres años a partir del día de su vencimiento. Cuando se trate de pagarés que deben ser pagados por cuotas mensuales o periódicas, el termino de prescripción extintiva de la acción cambiaria debe contabilizarse de manera independiente por cada cuota desde que se hizo exigible la misma [desde el vencimiento de cada instalamento], en observancia del artículo 2535 del Código Civil.

No obstante, al tenor del artículo 2539 del Código Civil, la prescripción puede interrumpirse, de forma natural, o civilmente. Se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente. Y se interrumpe civilmente por la demanda judicial, bajo los postulados del artículo 94 del C.G.P., que consagra el término de un año para la notificación del demandado del auto del mandamiento ejecutivo para revestir de efectos interruptores al libelo, siempre claro está, que para la data de su interposición no se hubiese consumado los tres años de la prescripción, pues en este escenario no tendría lugar interrupción de un término ya fenecido.

Adentrándonos al caso bajo estudio, para establecer si tiene cabida o no la excepción invocada, se hace necesario traer a colación cada uno de los instalamentos aquí perseguidos con su respectiva fecha de exigibilidad.

Cuota	Vencimiento	Capital	Intereses corrientes
6	5-dic-15	\$297.460	\$314.412



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELÉFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER

7	5-ene-16	\$301.614	\$310.575
8	5-feb-16	\$305.827	\$306.684
9	5-mar-16	\$140.098	\$302.739
10	5-abr-16	\$314.429	\$298.739
11	5-may-16	\$318.821	\$294.683
12	5-jun-16	\$323.274	\$290.570
13	5-jul-16	\$327.789	\$286.400
14	5-ago-16	\$332.367	\$282.171
15	5-sep-16	\$337.009	\$277.884
16	5-oct-16	\$341.717	\$273.536
17	5-nov-16	\$346.489	\$269.128
18	5-dic-16	\$351.329	\$264.658
19	5-ene-17	\$356.236	\$260.126
20	5-feb-17	\$ 361.211	\$255.531
21	5-mar-17	\$366.256	\$250.871
22	5-abr-17	\$371.372	\$246.146
23	5-may-17	\$376.558	\$241.356
24	5-jun-17	\$381.818	\$236.498
25	5-jul-17	\$387.150	\$231.573
26	5-ago-17	\$392.558	\$226.578
27	5-sep-17	\$398.041	\$221.514
28	5-oct-17	\$403.600	\$216.380
29	5-nov-17	\$409.237	\$211.173
30	5-dic-17	\$414.953	\$205.894
31	5-ene-18	\$420.749	\$200.541
32	5-feb-18	\$426.625	\$195.114
33	5-mar-18	\$432.584	\$189.610
34	5-abr-18	\$438.625	\$184.030
35	5-may-18	\$444.751	\$178.372
36	5-jun-18	\$450.964	\$172.634
37	5-jul-18	\$457.262	\$166.817
38	5-ago-18	\$463.649	\$160.918
39	5-sep-18	\$470.125	\$154.937
40	5-oct-18	\$476.691	\$148.872
41	5-nov-18	\$483.349	\$142.723
42	5-dic-18	\$490.099	\$136.488
43	5-ene-19	\$496.944	\$130.166
44	5-feb-19	\$503.886	\$123.755
45	5-mar-19	\$510.923	\$117.255
46	5-abr-19	\$518.059	\$110.664
47	5-may-19	\$525.295	\$103.981
48	5-jun-19	\$532.631	\$97.205
49	5-jul-19	\$540.071	\$90.334
50	5-ago-19	\$547.614	\$83.367
51	5-sep-19	\$555.262	\$76.303
Aceleración del plazo 6-oct-19			\$5.359.675

De lo anterior y de la literalidad del instrumento cambiario arrojado, se advierte que la demandada incurrió en mora desde el 5 de diciembre de 2015 y así sucesivamente mes a mes hasta el 5 de septiembre de 2019, y fue a partir del 6 de octubre de 2019 que la ejecutante ejerció la cláusula aceleratoria, anticipando de esta manera la exigibilidad de los vencimientos a esta calenda.

En ese orden de ideas, en lo que respecta al termino prescriptivo para las cuotas futuras, principió a correr desde que se aceleró el cumplimiento de la obligación y en lo que toca a los instalamentos causados con anterioridad al 6 de octubre de 2019, el termino prescriptivo inició de forma independiente por cada cuota desde su vencimiento, que corresponde a cada una de las datas relacionadas en líneas anteriores.



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELÉFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER

Según se otea del diligenciamiento, la orden de pago se notificó a la parte actora por estados el 1 de noviembre de 2019- Fl. 45-, luego a partir de dicha fecha iniciaba el término de un año para realizar los actos de notificación, lo cual se materializó efectivamente el pasado 24 de enero de 2020, cuando la demandada QUINTERO SAAVEDRA se notificó personalmente de la orden de apremio.

Así las cosas, al haberse notificado a la pasiva dentro del término del año siguiente a la notificación del mandamiento de pago, al tenor del art. 94 del C.G.P. el término de prescripción de la acción cambiaria directa se interrumpió con la presentación de la demanda, esto es el 17 de octubre de 2019.

Conocida la manera en que debe calcularse el término de prescripción de la acción cambiaria directa del pagare objeto de recaudo, en el que se estipuló como forma de pago periodos ciertos y sucesivos y la fecha en que se interrumpió tal plazo [17 de octubre de 2019] se procede a verificar de manera individual si operó o no el fenómeno de la prescripción extintiva frente a los mismos.

Pues bien, teniendo en cuenta que la demandada incurrió en mora desde el 5 de diciembre de 2015, resulta meridiano que operó el fenómeno de la prescripción; empero, no sobre la totalidad de la obligación, ni sobre los instalamentos anteriores al mes de enero de 2018, como lo esbozó el ejecutado, sino sobre los instalamentos que resultaren anteriores al 17 de octubre de 2016, esto es, 3 años precedentes al 17 de octubre de 2019, fecha de radicación de la demanda; como los que pasan a relacionarse

Cuota	Valor	Vencimiento	Prescripción	Interrupción	Conclusión
6	\$297.460	5-diciembre-2015	5-diciembre-2018	17-octubre-2019	prescrito
7	\$301.614	5-enero-2016	5-enero-2019	17-octubre-2019	Prescrito
8	\$305.827	5-febrero-2016	5-febrero-2019	17-octubre-2019	Prescrito
9	\$310.098	5-marzo-2016	5-marzo-2019	17-octubre-2019	Prescrito
10	\$314.424	5-abril-2016	5-abril-2019	17-octubre-2019	Prescrito
11	\$318.821	5-mayo-2016	5-mayo-2019	17-octubre-2019	Prescrito
12	\$323.274	5-junio-2016	5-junio-2019	17-octubre-2019	Prescrito
13	\$327.789	5-julio-2016	5-julio-2019	17-octubre-2019	Prescrito
14	\$332.367	5-agosto-2016	5-agosto-2019	17-octubre-2019	Prescrito
15	\$337.009	5-septiembre-2016	5-septiembre-2019	17-octubre-2019	Prescrito
16	\$341.717	5-octubre-2016	5-octubre-2019	17-octubre-2019	prescrito

Como viene de verse, para el momento de la interrupción de la prescripción extintiva de la acción cambiaria directa, las referidas cuotas, cobradas con ocasión al pagaré allegado para el cobro, habían prescrito; pues como se observa su exigibilidad inició el 5 de diciembre de 2015 y sucumbió 5 de octubre de 2016, por lo que a la fecha de presentación de la demanda [17 de octubre de 2019] habían transcurrido más de 3 años; por lo cual, no es procedente continuar la ejecución frente a los mismas; razón por la que se declara probada la excepción de PRESCRIPCIÓN DE LAS CUOTAS CAUSADAS y de contera, refulege fracasada la PRESCRIPCIÓN DE LA TOTALIDAD DE LA OBLIGACION.

Es decir, prospera la excepción subsidiaria de PRESCRIPCIÓN DE CUOTAS, por así hallarse en el presente estudio.

En el segundo medio exceptivo -COBRO DE LO NO DEBIDO-, considera la ejecutada que existe un abuso por parte del extremo actor al pretender el cobro de intereses corrientes de los cuales no se especificó de qué periodo se cobran ni a que tasa, refiriendo que el único valor exigible es el saldo por concepto de capital más los intereses moratorios.

Con respecto a este tópico, la Corte Suprema de Justicia señaló:

“b) Los intereses remuneratorios retribuyen, reditúan o compensan el costo del dinero, el capital prestado en tanto se restituye al acreedor o el precio debido del bien o servicio mientras se le



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELÉFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER

paga durante el tiempo en el cual no lo tiene a disposición, el beneficio, ventaja o provecho del deudor por tal virtud y el riesgo creditoris de incumplimiento o insolvencia deudor. Por su naturaleza y función, requieren estipulación comercial (accidentalía negotia) o precepto legal (naturalía negotia), son extraños a la mora e incompatibles con los intereses moratorios, pues se causan y deben durante el plazo o tiempo existente entre la constitución de la obligación y el día del pago o restitución del capital, son exigibles y deben pagarse en las oportunidades acordadas en el título obligacional o, en su defecto, en la ley, esto es, con anterioridad a la misma".²

En ese sentido y teniendo en cuenta que el artículo 885 del Código de Comercio permite el cobro de intereses en aquellos negocios mercantiles en que hayan de pagarse réditos de un capital, bien sea por convenio de las partes o por disposición legal expresa como ocurre por ejemplo, en los suministros y ventas al fiado, sin estipulación del plazo, un mes después de la pasada cuenta, no configura una verdadera excepción de cobro de lo no debido de los intereses de plazo, máxime cuando en el pagaré se evidencia, contrario a lo esgrimido por la pasiva, que se pactó un porcentaje sobre el capital de 16.62 % efectivo anual, equivalente a una tasa del 15,48% nominal mes vencido que serían pagaderos en mensualidades vencidas conjuntamente con la cuota de capital.

En efecto, se evidencia que se pactó un interés corriente que la ejecutada aceptó al momento de suscripción del título valor, además, se especificó a que tasa se cobraría y en el escrito genitor se relacionó cada uno de los periodos vencidos con sus respectivos intereses; por lo cual, no prosperará la excepción analizada, pues no se encontró probado un cobro de lo no debido en lo que respecta a los intereses corrientes de las cuotas vencidas y no pagadas de las cuales se ordenará seguir adelante la ejecución exceptuando las que fueron objeto de prescripción.

Por lo discurrido, únicamente prospera la excepción PRESCRIPCIÓN DE LAS CUOTAS CAUSADAS y en consecuencia frente a las cuotas causadas con posterioridad al 5 DE NOVIEMBRE DE 2016 se mantendrá conforme se libró en el mandamiento de pago de fecha 31 de octubre de 2019 junto con sus intereses corrientes y moratorios.

Por lo anteriormente expuesto, el suscrito **JUEZ VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de mérito denominada PRESCRIPCIÓN DE LAS CUOTAS CAUSADAS, por lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia, respecto de los instalamentos que se señalan a continuación:

Cuota	Valor	Vencimiento	Prescripción	Interrupción	Conclusión
6	\$297.460	5-diciembre-2015	5-diciembre-2018	17-octubre-2019	prescrito
7	\$301.614	5-enero-2016	5-enero-2019	17-octubre-2019	Prescrito
8	\$305.827	5-febrero-2016	5-febrero-2019	17-octubre-2019	Prescrito
9	\$310.098	5-marzo-2016	5-marzo-2019	17-octubre-2019	Prescrito
10	\$314.424	5-abril-2016	5-abril-2019	17-octubre-2019	Prescrito
11	\$318.821	5-mayo-2016	5-mayo-2019	17-octubre-2019	Prescrito
12	\$323.274	5-junio-2016	5-junio-2019	17-octubre-2019	Prescrito
13	\$327.789	5-julio-2016	5-julio-2019	17-octubre-2019	Prescrito
14	\$332.367	5-agosto-2016	5-agosto-2019	17-octubre-2019	Prescrito
15	\$337.009	5-septiembre-2016	5-septiembre-2019	17-octubre-2019	Prescrito
16	\$341.717	5-octubre-2016	5-octubre-2019	17-octubre-2019	Prescrito

² Sentencia CSJ, Cas. Civil. Agosto 27 de 2008[SC-084-2008], exp.11001-3103-022-1997-14171-01.



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELÉFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER

SEGUNDO: DECLARAR infundadas las excepciones de fondo denominadas **PRESCRIPCIÓN DE LA TOTALIDAD DE LA OBLIGACIÓN** y **COBRO DE LO NO DEBIDO**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Ordenar seguir adelante con la ejecución en contra de FLOR ANGELA QUINTERO SAAVEDRA conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago del 31 de octubre de 2019, exceptuado los instalamentos prescritos referidos en el numeral primero de la presente sentencia.

CUARTO: DECRETAR el remate de los bienes embargados y secuestrados de propiedad del demandado previo avalúo pericial al tenor del Art. 444 del C.G.P., si a ello hubiere lugar y de los que posteriormente se llegaren a embargar o secuestrar.

QUINTO: Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$3'706.000,00*, conforme al Acuerdo PSAA-16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura. Una vez en firme la presente decisión, liquidense por secretaría.

SEXTO: En firme el auto de liquidación de costas y una vez se encuentren materializadas las medidas previas, por secretaría remítase el proceso a la Oficina de Reparto, para que sea repartido entre los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga. Oficiese y déjense las constancias del caso en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

SERGIO ALFONSO PRADA VELANDIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica en el ESTADO No. 048 Hoy 08 de julio de 2020, a las 8:00 am y se desfija a las 4:00 p.m., de este mismo día.

SERGIO ALFONSO PRADA VELANDIA
Secretario